



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA, Montería, diez (10) de mayo del dos mil veintidós (2022). Pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente de resolver recurso presentado contra el mandamiento de pago, y que el recurrente surtió traslado conforme al Decreto 806 de 2020, motivo por el cual se prescindió de la Fijación en Lista (Art. 110 C.G.P.), Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA

SECRETARIO

Diez (10) de mayo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL

DEMANDANTE : CRISTIAN LONDONO PORTACIO CC. 10.933.324

DEMANDADA -CONSTRUCTORA CRP SAS -NIT 890.313.269

-ORGANIZACION LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL INGENIEROS SAS -NIT 822.006.084-8

RADICADO 23001 31 03 003 2019 00387 00

ASUNTO RESUELVE REPOSICIÓN -NIEGA DESISTIMIENTO

PROVIDENCIA N° (007) SEGUNDO TRIMESTRE

I. ASUNTO

Comoquiera que en fecha 4 de marzo de 2022, el apoderado judicial de la ejecutada CONSTRUCTORA CRP SAS -NIT 890.313.269, presentó solicitud de reposición del mandamiento de pago, se verificó sus argumentos así:

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como fundamento del recurso, el togado alegó:

SOLICITUD PREVIA: TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO:

Operó el desistimiento tácito de la acción ejecutiva.

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece que en los procesos que se lleven en curso, operará el desistimiento tácito cuando:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

La norma anterior, es importante estudiarla de forma sistemática junto con las normas comprendidas en los artículos 100, 340 Y 278 del CGP, teniendo en cuenta que se trata de un proceso ejecutivo.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Corresponde a esta Agencia judicial determinar los siguientes problemas jurídicos:

-¿Es procedente ventilar la excepción de prescripción y caducidad de la acción cambiaria a través del recurso de reposición, dados los lineamientos especiales dados para los procesos ejecutivos en el CGP?

-Es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente asunto?, para lo cual se debe tener en cuenta lo dispuesto en la ley y en la jurisprudencia.

CONSIDERACIONES.

Artículo 100. Excepciones previas

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.***
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.***
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.***
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.***
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.***
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.***
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.***
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.***
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.***
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.***
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.***

ARTICULO 278 CGP

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.***
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.***
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.***

ARTICULO

430

CGP

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librándolo mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

En sentencia STC11191-2020 Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01, con ponencia del Dr. Octavio Tejeiros se dijo:

“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”.

CASO CONCRETO.

Al descender al plenario, el despacho identificó que el recurso de reposición presentado contra la acción cambiaria no es procedente debido a que:

- No ataca aspectos formales del título valor, de conformidad con el artículo 430 CGP, señalado en la parte considerativa de este auto.
- Ventila excepciones que no están comprendidas como previas, según las voces del artículo 100 CGP, señalado en la parte considerativa de este auto.
- Contempla situaciones previstas de forma expresa por el código general del proceso, para ser ventiladas como una sentencia anticipada, según lo expuesto en el artículo 278 CGP, conforme al numeral 2° y 3°, ya que se está alegando prescripción, caducidad y además; no hay pruebas por practicar.

Por los anteriores argumentos se denegará el recurso de reposición, dada su improcedencia frente a la excepción aquí planteada, y en su lugar una vez notificado este auto en estado, se ordenará pasar a despacho para proveer sentencia anticipada.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el desistimiento tácito planteado, otea el despacho que **los argumentos expuestos por el recurrente no son ciertos** ya que artículo 62 de la ley 4 de 1913 establece que:

ARTICULO 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.

Así las cosas, Cuando la norma señala un plazo en días sin indicar o especificar si son días hábiles o calendario, se entiende que son días hábiles.

Aunado a lo anterior, se verificó que dentro del término otorgado por este despacho judicial, se hicieron actos idóneos por parte del ejecutante, que concluyeron en la presentación del demandado al presente proceso, razones por las que será denegada tal solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

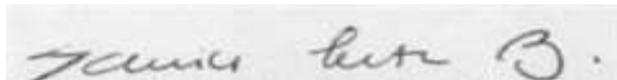
PRIMERO: NO REPONER el mandamiento de pago, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Se ordenar pasar nuevamente a despacho para proveer sentencia anticipada.

TERCERO: NO acceder a la solicitud de desistimiento tácito por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1367acb7393f179c7cae66f139fc7ea1b552a2414d731cc1eaaaa2229af39e**

Documento generado en 09/05/2022 03:20:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>